



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00092-00
	Clase:	VERBAL - ORDINARIO
DEMANDANTE:	ALIRIO MOLINA HERRERA	
DEMANDADA:	GASEOSAS LETICIA S.A.S.	
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0237

Examinada la demanda de la referencia se observa que adolece de requisitos que conllevan su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar:

- 1°)** Poder especial otorgado, para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso, el cual en su cuerpo debe contener la dirección del correo electrónico del apoderado¹; ya que el allegado no lo contiene.
- 2°)** El certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no mayor a 30 días de expedido; teniendo en cuenta que el aportado data del 23 de septiembre 2.021.
- 3°)** Los comprobante que acredite el envío de la demanda y sus anexos a su demandada².
- 4°)** Las "Copias de nómina entregadas por la empresa Gaseosas Leticia S.A.S., del periodo comprendido 01 de noviembre de 1982 hasta diciembre de 1986"; por lo que a pesar de que fueron enunciados en el apartado de pruebas documentales de la demanda, los mismos no fueron arrimados con la misma.

¹ Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

² Artículo 6 *ejusdem*.

5º) La dirección de residencia de la testigo Amanda Córdoba Carvajal, ya que, en el acápite de pruebas testimoniales, inserto en el escrito demandatorio, se indica que la señora "... *puede ser citado* (sic) *en esta ciudad...*", pero se enrostra la dirección en donde recibiría las citaciones.

También, se requiere a la parte actora para que realice las siguientes aclaraciones:

6º) Los hechos segundo, cuarto, quinto y decimo de la demanda, en el sentido de aclarar los extremos temporales allí señalados, dado que los mismos difieren de lo reconocido por el entonces empleador, en la certificación aportada; pues las pretensiones de este proceso se encaminan a conseguir el reconocimiento y pago de los aportes pensionales del demandante, al S.G.S.S., más no así a la declaratoria de la existencia de una relación laboral.

7º) El hecho decimo, en el sentido que cada enunciación es contradictoria para sí, teniendo en cuenta que en el literal a) indica que dejó de cotizar los aportes pensionales, "*Desde el 1 de febrero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1990*", de lo que se infiere que el incumplimiento se presente entre dichos extremos, de manera continua e ininterrumpida. No obstante, el literal b) se contrapone al referido literal a) y subsiguiente c), pues allí se puntualiza que "*Solamente cotizó los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1986*".

8º) La pretensión declarativa primera, ya que la misma no es diáfana y concreta, en el entendido de por qué concepto se debe declarar que la demandada debe cotizar en favor del demandante, a COLPENSIONES; pues los conceptos allí referidos de invalidez, vejez y muerte no se concatenan con la redacción contextual expresada.

9º) Las pretensiones declarativas segunda y tercera, en igual sentido que antes indicado numeral 6º) de este escrito, ya que, las declaratorias que allí se pretenden se erigirían en contra de entidades que escapan del ámbito y contexto angular de este proceso, pues las mismas no cuentan con legitimación en la causa en el acá objeto de discordia.

Todo lo anterior, dado que se torna imperioso, para el estudio de esta causa.

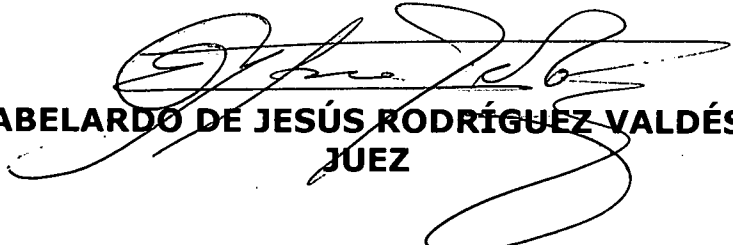
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

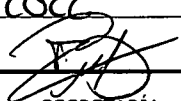
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) En los términos del poder conferido, y aportado al libelo, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado LUIS EDMUNDO MONCAYO CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.969.819 y la T.P. 39.579 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>013</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>14/09/2022</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
--